



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06444-2007 PHC/TC  
UCAYALI  
MIGDOMIO JOSÉ ROMERO MIÑANO  
Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roberto Koo Rojas en representación de Migdomio José Romero Miñano y José Luis Zevallos Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 181, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2007 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra don Marino Piscoya Chunga, Director del establecimiento penitenciario de Pucallpa, solicitando que se dé cumplimiento a la ejecutoria suprema de fecha 9 de noviembre de 2006 que declara infundado el recurso de revisión que presentaron.

Refieren que con fecha 19 de enero de 2005 la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali los condenó a 6 años de pena privativa de la libertad por los delitos de peculado, concesión y contra la fe pública, con la pena accesoria de inhabilitación por el término de la misma pena, además del pago por reparación civil de cien mil nuevos soles, sentencia que fue apelada ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 21 de julio de 2005, la cual declaró no haber nulidad respecto de la pena privativa de libertad y haber nulidad respecto de la pena de inhabilitación, reduciéndola a tres años, modificando el monto de la reparación civil a un millón de nuevos soles. Manifiestan que posteriormente interpusieron recurso extraordinario de revisión, el cual fue declarado infundado por la Sala, pero en su parte resolutive incurrió en error al indicar que la pena privativa de la libertad es de tres años. Agregan los demandantes que no se ha dado cumplimiento al beneficio de excarcelación por redención violándose así su derecho a un tratamiento provisto de razonabilidad y proporcionalidad por lo que solicitan su excarcelación por cumplimiento de condena. Expresan que es deber y obligación del jefe del establecimiento penitenciario dar cumplimiento a las resoluciones judiciales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el emplazado afirma que la solicitud de beneficio penitenciario de tiempo cumplido por redención ha sido declarada improcedente porque los internos no cumplen con los requisitos formales establecidos en el Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 7 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado infundado el recurso extraordinario de revisión evidenciándose que no hubo pronunciamiento en la parte considerativa sobre la pena impuesta a los procesados, de tal modo que al haberse cuantificado otra pena la sala ha incurrido en un *lapsus calami* lo que no debe entenderse como una modificación de la sentencia de segunda instancia.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la ejecutoria suprema de fecha 9 de noviembre de 2006 que declara infundado el recurso extraordinario de revisión que los recurrentes interpusieron, pero que en su parte resolutive precisó que eran 3 años de pena privativa de libertad, motivo por el cual solicitan su excarcelación por redención de la pena, la cual es rechazada por el emplazado.

Con tal propósito los recurrentes alegan la afectación de sus derechos a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad por lo que solicitan su excarcelación por cumplimiento de condena.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en su artículo 139º, inciso 22 que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Del estudio de autos se infiere que lo pretendido por los demandantes es que el jefe del establecimiento penitenciario dé cumplimiento a la ejecutoria suprema que resuelve el recurso de revisión que indica, en el extremo de la pena privativa de la libertad, que ésta es de tres años. En este orden de ideas, conforme se desprende de fojas 3, 41 y 77, así como de la resolución de aclaración de fecha 10 de setiembre de 2007 (f. 177), expedida la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los beneficiarios han sido condenados a 6 años de pena privativa de la libertad tanto en primera como en segunda instancia; asimismo, posteriormente mediante recurso de revisión la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado tal recurso bajo el argumento de que no se evidencian hechos o elementos nuevos, pero incurre en error en su parte resolutive al señalar la imposición de tres años de pena privativa de la libertad, lo que constituye un error material toda vez que de los considerandos se desprende que dicho recurso fue usado indebidamente y no ameritaba su estimación.
4. De acuerdo con el artículo 208 del Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, reglamento del Código de Ejecución Penal, “La libertad por cumplimiento de condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario”.
5. De lo dicho se desprende que la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de julio de 2005, que condena a los recurrentes a 6 años de pena privativa de libertad, constituye cosa juzgada toda vez que el recurso en mención fue declarado infundado, por lo que tal pena se encuentra vigente. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación aducida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas  
SECRETARIO RELATOR